RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-182/2015

RECURRENTE: AARÓN JIMÉNEZ

PAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 24
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS ALFONSECA

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Aarón Jiménez Paz, a fin de impugnar el acuerdo clave alfanumérica con A17/INE/DF/CD24/08-04-15, de ocho de abril de dos mil quince, emitido por el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por el que se negaron las medidas cautelares requeridas con respecto a dos bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, que presuntamente constituían propaganda electoral violatoria de la normativa electoral; y

ANTECEDENTES

PRIMERO. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los siguientes datos relevantes:

- I. Denuncia. El seis de abril de dos mil quince, Aarón Jiménez Paz, ostentándose como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal correspondiente al Distrito Federal 24 en el Distrito Federal, interpuso una denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, la Jefatura Delegacional de Coyoacán y quienes resultasen responsables, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral, respecto a dos bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Acuerdo de radicación. Ese mismo día, el Vocal Ejecutivo del 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, radicó la denuncia presentada por Aarón Jiménez Paz, y ordenó asignarle el número de expediente JD/PE/AJP/JD24/DF/PEF/2/2015, en donde reservó su admisión, emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto no se agotara una investigación preliminar.
- III. Práctica de diligencias. En cumplimiento al acuerdo de radicación, el seis de abril del presente año, el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, acudió a las direcciones en donde se denunció que existía la propaganda electoral ilícita, y levantó el acta

circunstanciada INE/16/CIRC/JDE24-DF/06-04-15, destacando que sólo en una de las dos direcciones señaladas se encontraron las bardas denunciadas. Con lo que se agotó la etapa de investigación previa.

IV. Acuerdo sobre medidas cautelares. El ocho de abril del presente año, tuvo lugar la decimoquinta sesión extraordinaria del 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en la cual se emitió el acuerdo con clave alfanumérica A17/INE/DF/CD24/08-04-15, relativo al "PROYECTO DE ACUERDO DEL 24 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL ESTE SE PRONUNCIA SOBRE LA ADOPCIÓN O NO DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 24 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. AARÓN JIMÉNEZ PAZ.", en el que se determinó que no era procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En dicha sesión estuvo presente Armando Sandoval Juárez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Distrital.

V. Notificación. En cumplimiento al punto segundo del acuerdo impugnado, que determinó notificar personalmente al hoy recurrente, el nueve de abril del presente año, el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal emitió el oficio INE/JDE24-DF/318/2015, dirigido a Aarón Jiménez Paz, para el efecto de hacer de su conocimiento

la determinación adoptada por ese órgano colegiado, en relación a las medidas cautelares solicitadas.

El mismo día, el auxiliar jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva 24 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal al no encontrar en el domicilio señalado al recurrente, dejó citatorio a fin de requerirle para que esperara al notificador, el diez de abril del año en curso, a las diez horas con cero minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo impugnado.

A las diez horas del diez de abril de dos mil quince, al no encontrar al recurrente en su domicilio como se le había requerido en el citatorio señalado en el párrafo anterior, se entendió la diligencia con Paula Patricia Esquivel Duarte, quien manifestó ser persona de confianza y se le notificó el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil quince, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, ante la 24 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, Aarón Jiménez Paz interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la resolución A17/INE/DF/CF24/08-04-15, de ocho de abril del presente año, mediante la cual se determinó negar las medidas cautelares solicitadas con respecto a dos bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

I. Remisión del expediente. El trece de abril de dos mil quince, por oficio INE/JD24-DF/00333/2015, de la misma data, el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por Aarón Jiménez Paz.

II. Turno de expediente. Mediante proveído de trece de abril del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-182/2015, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-3439/2015, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI: 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; debido a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador, interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Junta Distrital 24, del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por la que se **negó otorgar las medidas cautelares** solicitadas por Aarón Jiménez Paz, con respecto a dos bardas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, susceptibles de constituir propaganda electoral violatoria de la normatividad en la materia.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la negativa a otorgar las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente; lo cual es un tema susceptible de examinarse a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver se surte a favor de esta Sala Superior, en la medida que así lo establece la normatividad antes citada.

Aunado a lo anterior, el hoy recurrente en la denuncia que presentó ante la Junta Distrital 24 Federal del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, señala como responsables de los actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal que cita en la propia denuncia: al Partido de la Revolución

Democrática en primer término, la Jefatura Delegacional en Coyoacán, y a quienes resulten responsables; en virtud de que desde su perspectiva, existe una distorsión informativa que afecta a la ciudadanía en general, pero particularmente a los electores del distrito 24 federal. Dicho planteamiento es visible a foja veinte de su escrito de denuncia, mismo que obra en autos, y que para su mejor comprensión se transcribe:

[...] En el caso que nos ocupa, sin duda, la pinta de bardas con el logotipo, emblema y leyenda "PRD, Gobierna para tu bien" ha ocasiondo (sic) ocasionó una distorsión informativa ante la ciudadanía en general y particularmente ante los electores de la Delegación Coyoacán y el distrito 24 federal, por la suplantación partidista en atribuciones propias de la Jefatura Delegacional. [...]

Así, al ser el denunciante candidato a una diputación federal, que alega probable violación al principio de libertad de las elecciones en el distrito 24 federal por el cual contiende, es que se surte en el caso la competencia a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación a los diversos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la ley procesal electoral, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Además el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, debido a que actualmente se encuentra desarrollándose el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, y el presente asunto está vinculado a dicho proceso electivo, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles para impugnar la resolución que se controvierte.

En atención a esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral respecto a medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de dichas medidas. El referido numeral dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 109

- 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D. Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- 2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.
- 3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

De la anterior transcripción se desprenden dos plazos para la interposición del recurso respectivo, a saber:

- El primero se refiere al plazo de tres días para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 2. El segundo se refiere al plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, en el presente asunto el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de cuarenta y ocho horas a partir de la determinación que se emita referente a medidas cautelares.

Sentado lo anterior, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, la materia del asunto en estudio se trata del acuerdo emitido por el 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/AJP/JD24/DF/PEF/2/2015, por propaganda electoral presuntamente violatoria de la normatividad electoral en dos bardas ubicadas dentro de la Delegación Coyoacán. En el punto resolutivo segundo, se ordenó la notificación personal del ahora impugnante.

Sobre el particular, **consta en autos el citatorio** que la autoridad responsable suscribió para llevar a cabo la notificación del oficio INE/JDE24-DF/318/2015 dirigido al hoy recurrente, que contenía la resolución sobre las medidas cautelares antes citadas.

De la lectura del citatorio se colige, que el auxiliar jurídico, funcionario adscrito al referido 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, se constituyó el nueve de abril del año en curso en el domicilio del recurrente a fin de notificar la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas en el expediente del procedimiento especial sancionador JD/PE/AJP/JD24/DF/PEF/2/2015, y al no encontrar al hoy recurrente, se entendió la diligencia con Paula Patricia Esquivel

Duarte, quien manifestó ser persona de confianza y por ello se le entregó dicho citatorio.

En esa comunicación, se asentaba que el hoy impugnante debería de encontrarse presente en su domicilio el diez de abril siguiente a las diez horas, para realizar la notificación del mencionado oficio.

Asimismo, obra en autos copia certificada de la cédula de notificación realizada por el auxiliar jurídico, funcionario adscrito al 24 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en la que hace constar la diligencia de notificación del oficio INE/JDE24-DF/318/2015 que contenía la resolución sobre las referidas medidas cautelares, la cual de nueva cuenta se entendió con Paula Patricia Esquivel Duarte, procediéndose a dejar el oficio en original.

En el acuse que obra en copia certificada dentro de los autos del expediente, se puede leer que la ciudadana mencionada asienta que recibió el oficio original a notificar, junto con la documentación que se adjuntaba, el diez de abril de dos mil quince a las diez horas.

En atención a los hechos narrados, el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar el acuerdo con clave alfanumérica A17/INE/DF/CD24/08-04-15, en el que se determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el hoy recurrente, transcurrió de las diez horas del diez de abril del dos mil quince a las diez horas del doce del mismo mes y año; esto debido a que el tema motivo de la denuncia guarda relación directa con el proceso

electoral federal en curso, así como a que el acto combatido lo constituye la determinación atinente a medidas cautelares.

En atención a lo explicado en los apartados que anteceden, las cuarenta y ocho horas que dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar lo relativo a las medidas cautelares, deben computarse de momento a momento de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 7 de la ley procesal citada.

Luego entonces, si la demanda del medio de impugnación al rubro citado fue presentada a las veinte horas con cincuenta y seis minutos del doce de abril de dos mil quince, tal como obra en el sello de recibo del oficio de presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, dado que se presentó diez horas con cincuenta y seis minutos fuera del plazo establecido para tal efecto. Similar criterio se siguió al resolver el expediente SUP-REP-157/2015.

En función de ello, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, y en consecuencia debe desecharse de plano el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REP-182/2015

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, Como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REP-182/2015

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO